



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08572-2013-PHC/TC
LIMA
JHONNY WILLIAN SANCHEZ JUAREZ Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, por encontrarse con licencia debidamente justificada, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jhonny Willian Sánchez Juárez y otro, contra la resolución de fojas 140, de fecha 18 de octubre del 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio del 2013, Jhonny Willian Sánchez Juárez y José Antonio Ayra Martínez interponen demanda de hábeas corpus contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, jueces Villa Stein, Pariona Pastrana, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal, y del principio que prohíbe la *reformatio in peius*. Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de enero del 2013 (R.N. N.º 3188-2012) y que se ordene su inmediata libertad.

Los recurrentes manifiestan que con fecha 13 de febrero del 2011 se les inició proceso penal por el delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, dictándose mandato de detención en su contra y debido al cual llevan reclusos más de quince meses, a pesar de que el artículo 137 del Código Procesal Penal establece que la detención no durará más de nueve meses en el proceso ordinario. Los accionantes refieren que no se cumplen con todos los presupuestos legales para que el hecho imputado califique como delito de robo; y que, en todo caso, su proceder fue circunstancial y como consecuencia de la ingesta de alcohol. Sostienen que está probado que no pertenecían a ninguna organización criminal y que no se acreditó que el agraviado tuviera el supuesto objeto materia del delito, por lo que su conducta es atípica. Manifiestan también que, pese a ello, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de agosto del 2012, condenó a Jhonny Willian Sánchez Juárez a cinco años de pena privativa de la libertad y a José Antonio Ayra Martínez a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08572-2013-PHC/TC
LIMA
JHONNY WILLIAN SANCHEZ JUAREZ Y
OTRO

cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (expediente N.º 03246-2011).

Los accionantes señalan que tras interponer su recurso de nulidad, los vocales supremos, vulnerando el principio que prohíbe la reforma peyorativa, elevaron las penas impuestas a ocho y seis años, sin tomar en cuenta que no cometieron ningún delito y que el tiempo de carcelería es suficiente por un delito en tentativa.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima con fecha 31 de julio del 2013, declaró improcedente *in limine* por considerar que la detención de los recurrentes proviene de una sentencia dictada en un proceso penal concluido y que la condena impuesta a los recurrentes fue impugnada por ellos y por el Ministerio Público, por lo que los magistrados supremos se encontraban facultados a incrementar la condena.

La Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de enero del 2013 (R.N. N.º 3188-2012), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 27 de agosto del 2012, en cuanto a la condena impuesta a Jhonny Willian Sánchez Juárez y a José Antonio Ayra Martínez, y haber nulidad en cuanto a la pena, imponiendo a Jhonny Willian Sánchez Juárez ocho años de pena privativa de la libertad y a José Antonio Ayra Martínez seis años de pena privativa de libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y del principio que prohíbe la *reformatio in peius*, y se solicita la inmediata libertad de los recurrentes.

Consideraciones previas

2. El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento respecto a la alegada vulneración del principio que prohíbe la *reformatio in peius*, toda vez que en autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08572-2013-PHC/TC
LIMA
JHONNY WILLIAN SANCHEZ JUAREZ Y
OTRO

aparecen los elementos necesarios para ello.

Sobre la afectación al derecho a la libertad personal

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues, para ello, es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Al respecto, se verifica que las alegaciones están dirigidas a cuestionar que la conducta imputada no se adecua a los elementos constitutivos del delito de robo y que no existe prueba suficiente para acreditar dicho delito. Tal como este Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia, en la vía constitucional no corresponde determinar la responsabilidad penal de los inculcados ni calificar o valorar hechos con alcances penales, pues ello es de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes (hechos y petitorio) en ese extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la afectación al plazo razonable de la detención preventiva

6. Jhonny Willian Sánchez Juárez y José Antonio Ayra Martínez alegan que la prolongación del mandato de detención en su contra excede el plazo establecido en el artículo 137 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en autos se verifica que la detención de los recurrentes proviene de la sentencia condenatoria de fecha 27 de agosto del 2012 y su confirmatoria de fecha 17 de enero del 2013, y no del mandato de detención, tal como alegan. Siendo así, este extremo de la demanda también debe ser desestimado, por no encontrarse referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Sobre la afectación del principio que prohíbe la reformatio in peius

7. Este Tribunal ha señalado que “En cuanto a la alegada afectación de la interdicción de la *reformatio in peius*, el Tribunal Constitucional ya ha dejado establecida la posición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08572-2013-PHC/TC
LIMA
JHONNY WILLIAN SANCHEZ JUAREZ Y
OTRO

de que ‘en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, *a excepción del representante del Ministerio Público*, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios’ (STC 1258-2005-HC, fundamento 9)”.

Al respecto, si bien la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República elevó la pena privativa de la libertad de Willian Sánchez Juárez de cinco a ocho años y la de José Antonio Ayra Martínez de cuatro a seis años, esta decisión no es arbitraria, pues se justifica en lo dispuesto por el artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales. En efecto, tal como se aprecia de autos (fojas 43 y 53), los recurrentes y el Ministerio Público interpusieron el recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 27 de agosto del 2012 (fojas 29), con lo cual los jueces demandados se encontraban habilitados para imponer una pena mayor en caso consideraran que ésta no correspondía a las circunstancias de la comisión del delito, como sucedió en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con los derechos a la libertad personal y al debido proceso (como tipificación de delito y la valoración de pruebas).
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en relación con la vulneración del derecho al plazo de detención y la prohibición de *reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 JUN. 2016

JANET QTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL